

## INFORME N° 115 -2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la información que el importador presenta, fuera del plazo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, para sustentar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías destinadas aduaneramente.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; en adelante Reglamento de Valoración.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

### III. ANALISIS:

1. **¿La información de sustento del precio realmente pagado o por pagar que presenta el importador fuera del plazo previsto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 186-99-EF debe ser evaluada a efectos de la emisión del Informe de Determinación de Valor?**

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Valoración, cuando la administración aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado en una DAM<sup>1</sup> o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, deberá notificar al importador sobre tales motivos, requiriéndole que: "(...) en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo (...)", sustente o proporcione una explicación complementaria, documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado corresponde al precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Declaración Aduanera de Mercancías.

<sup>2</sup> "Artículo 12.- En los casos señalados en el artículo anterior, cuando se detecte duda razonable o cuando no se pueda determinar el valor en aduana en el momento del despacho, el importador tendrá la opción de retirar las mercancías antes de la determinación definitiva del Valor que realice ADUANAS, presentando una garantía equivalente a la diferencia entre

Agrega el tercer párrafo del artículo 11 citado en el párrafo precedente lo siguiente:

"(...)

*Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año". (Énfasis añadido).*

Así pues, bajo el marco normativo esbozado, queda claro que una vez formulada la notificación de la duda razonable, el importador tiene sólo un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación o la aceptación de la garantía constituida para el retiro de la mercancía, prorrogables a su solicitud por cinco (05) días hábiles adicionales, para presentar la documentación que considere sustente el valor declarado; pues, transcurrido este plazo, señala el tercer párrafo del artículo 11 antes transcrito, la administración aduanera se encontrará legalmente habilitada para descartar el primer método de valoración y determinar el valor en aduana de las mercancías en aplicación de los siguientes métodos previstos en el Acuerdo de Valor OMC.

En consecuencia, conforme a lo expuesto la administración aduanera solamente se encontrará obligada a evaluar aquella documentación que el importador presente como sustento del valor declarado dentro del plazo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Valoración, encontrándose facultada una vez transcurrido el mismo, a aplicar los demás métodos de valoración en forma sucesiva, y en base a ello emitir el Informe de Determinación de Valor correspondiente; lo que no obsta para que dentro de ese proceso de valoración y sólo de considerarlo pertinente, el especialista en aduanas pueda tener en cuenta, como elemento adicional de apoyo, la información extemporáneamente proporcionada por el importador.

En cuanto a los alcances de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario<sup>3</sup>, debemos señalar que ese artículo se refiere a la admisibilidad de medios probatorios requeridos y no presentados en la etapa de verificación o fiscalización y que se presentan en el recurso de reclamación, es decir, dentro de un procedimiento contencioso tributario,

*la cuantía de los tributos cancelados y la de aquéllos a los que podrían estar sujetas las mercancías por aplicación del valor aceptado por ADUANAS que motivó la duda razonable, o de un indicador de riesgo."*

<sup>3</sup> **"Artículo 141".- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS**

*No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.*

*En caso la Administración Tributaria declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza bancaria o financiera u otra garantía durante la etapa de la apelación por el monto, plazos y períodos señalados en el Artículo 148°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio." (Énfasis añadido)*



categoría que no comprende al proceso de determinación de valor y que tal como se señaló en el Informe N° 72-2014-SUNAT/5D1000, constituye un procedimiento especial de verificación que se da en el marco del proceso de despacho y que se fundamenta en normas contenidas en un tratado internacional<sup>4</sup>, por lo que podemos señalar que sus alcances no resultarán aplicables durante el mismo.

**2. En caso la respuesta a la primera pregunta fuese negativa, ¿Es posible que dicho sustento del precio realmente pagado o por pagar sea evaluado en la etapa de reclamación?**

A fin de absolver la presente interrogante, debemos relevar que tal como se señaló en el numeral anterior, el artículo 141 del Código Tributario regula la admisibilidad de medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, disponiendo que:

*“No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto (...).”<sup>5</sup>*

En ese sentido, considerando que el procedimiento de determinación del valor constituye un proceso de verificación llevado a cabo durante el despacho, el cual culmina con la emisión del Informe de Determinación de Valor, tenemos que conforme a las normas citadas en párrafos precedentes, en los casos en los que se interponga un recurso de reclamación contra dicho documento de determinación, proporcionándose nuevas pruebas no presentadas en el plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Valoración, excepcionalmente, la autoridad aduanera se encontrará facultada para admitirlas a trámite como sustento del valor declarado, siempre que la omisión de presentación no le resulte imputable al importador o se acredite haber cancelado o garantizado el monto reclamado.

Por consiguiente, cuando la falta de presentación de documentación que sustenta el valor declarado ante la notificación de la duda razonable sea por causa ajena a la voluntad del importador o, aún siéndole esta imputable, éste cancele o garantice el monto de la deuda objeto de reclamación, corresponderá que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario, concordado con su Vigésimo Séptima Disposición Final, la administración aduanera evalúe los nuevos documentos presentados como prueba en la etapa de reclamación.

A este efecto, en conformidad con lo señalado por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 07540-A-2015, es preciso indicar que la orden de depósito no constituye la cancelación del monto impugnado, ni la garantía a que se refiere el artículo 141 del Código Tributario, por cuanto tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Valoración, siendo el documento que determina el monto de la garantía que el administrado debe presentar ante la autoridad aduanera para obtener el levante de la mercancía que es materia de ajuste de valor, por lo que su cancelación o afianzamiento no supondrá la cancelación o garantía del monto impugnado a efectos de la admisión de medios probatorios extemporáneos.

<sup>4</sup> Opinión concordante con lo señalado por la División de Valoración en el Informe N° 014-2017-SUNAT/313200.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.



**3. De ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante, en los casos en que no se evalúe la información presentada extemporáneamente como sustento del precio realmente pagado o por pagar ¿el Informe de Determinación de Valor es susceptible de ser declarado nulo?**

Atendiendo a lo señalado en el numeral 1, donde se establece que en el procedimiento de determinación de valor solo debe evaluarse la documentación que el usuario presente como sustento del valor declarado en el plazo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Valoración, se colige que carece de objeto emitir opinión sobre el particular.

**IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. A fin del descarte del primer método de valoración y la emisión del Informe de Determinación de Valor, la administración aduanera solamente se encuentra obligada a evaluar aquella documentación que el importador presente como sustento del valor declarado en el plazo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Valoración.
2. Cuando la falta de presentación de documentación que sustenta el valor declarado ante la notificación de la duda razonable sea por causa ajena a la voluntad del importador o, aún siéndole esta imputable, cancela o garantiza el monto de la deuda objeto de reclamación, corresponderá que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario, concordado con su Vigésimo Séptima Disposición Final, la administración aduanera evalúe los nuevos documentos presentados como prueba en la etapa de reclamación.

Callao, **30 NOV. 2017**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao  
CA0403-2017  
CA0406-2017  
CA0407-2017

Cargo

**MEMORÁNDUM N° 217 -2017-SUNAT/340000**

**A :** JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO  
Gerente de Técnica Aduanera

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Sustento de valor presentado fuera del plazo previsto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 186-99-EF

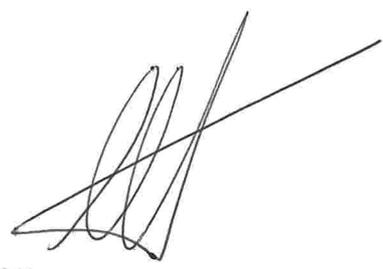
**REF. :** Memorándum N° 04-2017-SUNAT/313000

**FECHA :** Callao, 30 NOV. 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas vinculadas a la información que el importador presenta, fuera del plazo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, para sustentar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías destinadas aduaneramente.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 115 -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Se adjuntan cuatro (04) folios.  
SCT/FNM/naao  
CA0403-2017  
CA0406-2017  
CA0407-2017

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA		
30 NOV. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	12:17	